Año de 1953 Miércoles 2 de Septiembre Núm. 105

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLÉS Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).......... 125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).. 40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre).. 70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)....... 140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN *de 28 de julio de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad*

I'mo. Sr.: Por Orden de 14 de febrero de 1953 fué creada la Mutualidad Laboral del personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuarto de la citada disposición, el Servicio de Mutualidades Laborales ha elevado a este Ministerio, previos los estudios y cálculos oportunos y aprobación de la Asamblea General de la Mutualidad, el proyecto de Estatutos por que ha de regirse ésta.

Visto el citado proyecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la «Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad» cuya fecha de vigencia será la de 1 de febrero de 1953.

Artículo segundo.—Para tener derecho a cualquiera clase de prestación, será necesario tener cubierto un período de cotización consistente en la mitad de los días transcurridos entre la fecha inicial de 1 de febrero de 1953 y la del hecho causante de la prestación de que se trata, con un mínimo de 180 días.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

ESTATUTOS

de la Mutualidad Laboral del personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobados por Orden ministerial de 28 de julio de 1953

TITULO PRIMERO

Naturaleza, extensión y régimen de la Mutualidad

Artículo 1.° La «Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad», se regirá por los presentes Estatutos, Decretos de 29 de diciembre de 1948, 17 de junio de 1949, 10 de noviembre de 1950, 17 de noviembre de 1950; Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1950, 24 de julio de 1950, 30 de abril de 1952 y demás disposiciones generales sobre Mutualidades Laborales, así como por la resolución dictada por el Servicio de Mutualidades Laborales en cuanto a la composición y elección de sus Organos de Gobierno.

Art. 2.° Esta Institución tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Institución en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.° La duración de esta Institución será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.° La Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de soberanía en el Norte de Africa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 5.° En esta Institución estarán encuadrados los Médicos, Odontólogos, Analistas, Practicantes, Comadronas y Enfermeras que presten sus servicios en Instituciones, Organos y Entidades Colaboradoras, cualquiera que sea su naturaleza, que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer que queden incorporados a esta Mutualidad las Empresas y personal a su servicio afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en ella encuadrados por razones sociales e económicas.

Art. 6.° La Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente, podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.° Esta Institución estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

Art. 8.° Los recursos económicos de la Mutualidad son los siguientes:

1.° Las cuotas de las Empresas, consistentes en el 9 por 100 de las remuneraciones al personal sanitario a su servicio.

2.° Las cuotas del personal sanitario consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

3.° Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

4.° El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados sean hechos a la Mutualidad.

5.° Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 9.° La obligación de cotizar a la Mutualidad por parte de las Empresas y personal a su servicio se inició el día 1 de febrero de 1953.

Art. 10. El haber o salario que ha de servir para liquidación de las cuotas y la forma y precedimiento de su ingreso será el determinado en la legislación vigente.

TITULO II

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 11 La Mutualidad concederá las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos que se establecen en los presentes Estatutos.

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez.
Subsidio de Viudedad.
Subsidio o pensión de Orfandad.
Subsidio en favor de familiares.
Pensión de Larga Enfermedad.
Subsidio de Nupcialidad.
Asistencia Sanitaria.

Asimismo la Mutualidad podrá conceder, con carácter graciable, a partir de 1 de enero de 1954, prestaciones extrarreglamentarias y de Crédito Laboral, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas materias.

CAPITULO II

Pensión de Jubilación

Art. 12. Tendrán derecho a pensión de jubilación los mutualistas que al cesar en el ejercicio de su profesión en el S. O. E., reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 47 de estos Estatutos.

d) Ser mutualista.

También tendrán derecho a esta pensión al cumplir los sesenta años de edad, los pensionistas de la Mutualidad por Larga Enfermedad; en este caso el beneficiario deberá reunir el requisito del apartado b) al tiempo de cesar en el trabajo por causa de la enfermedad y no le será exigido el del apartado c).

Art. 13. La cuantía de la pensión de jubilación dependerá de la edad del asociado y de su antigüedad mutualista, conforme a la escala y normas siguientes:

Varones

A los 60 años el 50 por 100 del honorario profesional regulador

»	61	»	52	»	»	»	»
»	62	»	54	»	»	»	»
»	63	»	56	»	»	»	»
»	64	»	58	»	»	»	»
»	65	»	60	»	»	»	»
»	66	»	62	»	»	»	»
»	67	»	64	»	»	»	»
»	68	»	66	»	»	»	»
»	69	»	68	»	»	»	»
»	70	»	70	»	»	»	»

Hembras

A los 60 años el 60 por 100 del honorario profesional regulador

»	62	»	61	»	»	»	»
»	62	»	62	»	»	»	»
»	63	»	63	»	»	»	»
»	64	»	64	»	»	»	»
»	65	»	65	»	»	»	»
»	66	»	66	»	»	»	»
»	67	»	67	»	»	»	»
»	68	»	68	»	»	»	»
»	69	»	68	»	»	»	»
»	70	»	70	»	»	»	»

Por cada semestre o fracción superior a treinta días que el interesado haya dejado de cotizar a partir de la fecha inicial de cotización, le será reducido el porcentaje que con arreglo a la edad le corresponda, en una unidad.

Art. 14. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión no producirá sus efectos hasta que el mutualista presente:

a) Si cuenta menos de 70 años de edad: Certificado expedido por el Colegio profesional correspondiente, en que conste haber causado baja en el pago de la contribución.

b) Si cuenta más de 70 años de edad: Certificado de baja en el S.O.E.

Para el percibo de la pensión de jubilación será preciso que el pensionista se mantenga en la situación que haya acreditado mediante los certificados anteriores.

CAPITULO III

Pensión de Invalidez

Art. 15. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando, como secuela de accidente o enfermedad, se produzca una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasione al que la sufra una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Art. 16. Quedan excluidas del concepto de invalidez del artículo anterior y, en consecuencia, no darán derecho a esta prestación las incapacidades producidas por las siguientes causas.

1.ª Accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

2.ª Práctica de deporte remunerado.

Art. 17. Para que el incapacitado tenga derecho a la pensión de invalidez será preciso que reúna al tiempo de cesar en el ejercicio de su profesión en el S. O. E. los siguientes requisitos:

a) Ser mutualista.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 47 de estos Estatutos.

También tendrá derecho a esta pensión el pensionista de la Mutualidad por Larga Enfermedad que quedare inválido, sin que para ello se le exija el período de cadencia que corresponda en cada momento.

Art. 18. La cuantía de la pensión de invalidez será del 70 por 100 del honorario profesional regulador.

Art. 19. La pensión de invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para el trabajo.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Larga Enfermedad

Art. 20. Se concederá un auxilio económico a los mutualistas que por causa de enfermedad o accidente estuviesen imposibilitados para el ejercicio de su profesión, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la enfermedad o accidente no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando ésta lo considere conveniente.

b) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los Médicos que los asisten; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

c) Que el mutualista tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los menores de veinte años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso en la Mutualidad.

d) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 de estos Estatutos.

Art. 21. La cuantía del auxilio por Larga Enfermedad constituirá en una pensión mensual equivalente al 50 por 100 del honorario profesional regulador.

Se devengará a partir de las treinta y nueve semanas de enfermedad y tendrá una duración máxima de dos años y medio.

Art. 22. Agotado el plazo de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora, con informe del Organo provincial respectivo, podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible, de acuerdo con lo que se dispone a continuación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones graciables no podrán ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior.

CAPITULO V

Subsidio de Viudedad

Art. 23. Causará derecho a este subsidio quien reúna a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser mutualista.

b) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaren hijos legítimos o legitimados habidos del fallecido con su viuda.

c) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 de estos Estatutos.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad, sin que para ello se les exija el período de carencia que corresponda en tal momento.

No causarán derecho a esta prestación los que a su fallecimiento causaran pensión de viudedad con arreglo a la legislación de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades profesionales.

Art. 24. Tendrá derecho al percibo de este subsidio la viuda del fallecido que reuniese las siguientes condiciones.:

a) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación legal careciese de culpabilidad.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 25. También tendrá derecho a este subsidio el viudo cuando el mutualista o pensionista fallecido fuera mujer, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo, fuere pobre, no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo o de Enfermedades profesionales o del Mutualismo Laboral obligatorio y reuniese las condiciones previstas en el artículo anterior.

Art. 26. La cuantía del Subsidio de viudedad será de doce mensualidades del honorario profesional regulador del mutualista fallecido, o del que hubiese servido para determinar la pensión que disfrutase si tenía la consideración de pensionista de la Mutualidad.

CAPITULO VI

Subsidio o pensión de Orfandad

Art. 27. Tendrán lugar estas prestaciones, en forma alternativa, en los siguientes casos:

a) Subsidio. Cuando al fallecimiento del causante sobreviviese el otro padre de los huérfanos.

b) Pensión. Cuando al fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta de los hijos.

Art. 28. Causarán derecho a estas prestaciones los mutualistas y pensionistas que reuniesen a su fallecimiento las condiciones determinadas en el artículo 23, excepto la del apartado b).

La excepción del párrafo último de dicho artículo se entenderá referida a la existencia de indemnizaciones de orfandad.

Art. 29. Tendrán derecho al percibo de estas prestaciones:

a) Los hijos legítimos, incluso los póstumos legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del fallecido. Estos últimos sólo tendrán derecho cuando hubiesen sido adoptados con una antelación de dos años, al menos, a la fecha del fallecimiento.

b) Los hijos citados en el apartado anterior que el cónyugue hubiese llevado al matrimonio, cuando se den las circunstancias siguientes:

1.ª Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

2.ª Que quede plenamente probado que convivían con el causante y a sus expensas.

3.ª Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral o del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales, ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos según la legislación civil.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del causante los requisitos de ser menores de ventiún años o sufrir una incapacidad en los términos expresado en el artículo 15, que no produzca derecho e indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales, o a prestación de una Institución de Previsión Laboral.

Art. 30. La cuantía del subsidio de orfandad será de tres mensualidades del honorario profesional regulador por cada beneficiario.

La cuantía de la pensión será igual al 10 por 100 del honorario profesional regulado por cada beneficiario, con un mínimo total del 50 por 100.

En caso de causante pensionista se aplicará la norma del artículo 26 relativa al honorario regulador.

Art. 31. Las pensiones de orfandad se extinguirán por cumplimiento de la edad máxima establecida, cesar la incapacidad, fallecimiento del beneficiario, o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 32. Las prestaciones de orfandad se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los beneficiarios o los tengan de hecho a su cargo. En este último caso, dichas personas deberán declarar formalmente que continuarán encargándose del mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hiciesen cargo de los huérfanos o no mereciesen la confianza de la Institución, el Organo de Gobierno competente adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

CAPITULO VII

Subsidio en favor de familiares

Art. 33. Causarán derecho a este subsidio los mutualistas y pensionistas que reuniesen a su fallecimiento las condiciones determinadas en el artículo 23, excepto la del apartado b).

La excepción del último párrafo de dicho artículo se entenderá referida a la existencia de indemnizaciones en favor de las personas especificadas en el artículo siguiente.

Art. 34. Tendrán derecho a esta prestación los familiares consaguíneos del causante que se especifican en los apartados siguientes y reúnan las condiciones en los mismos señaladas:

1.ª Nietos y hermanos.

a) Menores de veintiún años de edad. Esta condición no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 15 de estos Estatutos.

b) Huérfanos de padre.

c) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del padre, si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.

d) Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral ni a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales.

e) Que a juicio del Organo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

2.ª Madre y abuelas:

a) Viudas, solteras o casadas cuyo marido reúna las condiciones señaladas en el apartado tercero de este artículo.

b) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento.

c) Observar una conducta honesta y moral.

d) Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral ni a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales.

e) Que a juicio del Organo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

3.ª Padre y abuelos:

a) Mayores de sesenta años de edad o que sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 15 de estos Estatutos.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado anterior.

4.ª Hijas y hermanas mayores de veintiún años de edad:

a) Solteras o viudas.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado segundo.

Art. 35. La cuantía de este subsidio será de tres mensualidades del honorario profesional regulador por cada beneficiario.

En caso de causante pensionista, se aplicará la norma del artículo 26 relativa al honorario regulador.

CAPITULO VIII

Subsidio de Nupcialidad

Art. 36. La mutualista que contraiga matrimonio y en razón del mismo haya de causar baja forzosa en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrá derecho a un subsidio de nupcialidad, que podrá ser solicitado con sesenta días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio.

La cuantía del subsidio será de seis mensualidades del honorario profesional regulador, con un tope máximo de pesetas 5.000.

Art. 37 Para otorgar esta prestación se precisará que la mutualista reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo de la Mutualidad o que lo haya sido hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio.

b) Tener una antigüedad mínima de dos años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período de cotización que se preceptúa en el artículo 47 de estos Estatutos.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 38. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica en la misma extensión del Seguro Obligatorio de Enfermedad a sus pensionistas por jubilación, invalidez y orfandad y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía como beneficiario al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 39. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder una pensión, vendrá obligada a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud ninguna por parte de los beneficiarios.

Art. 40. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el pensionista o cuando, por cualquier circunstancia, éste deja de tener tal condición.

Art. 41. La Mutualidad hará efectiva esta prestación, bien concertándola con las Instituciones o Entidades que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en los términos previstos en el Decreto de 14 de junio de 1952, y mediante el pago de la prima fijada al efecto por la Dirección General de Previsión, o bien por gestión directa, sin que en este caso el coste total por año de esta prestación pueda ser superior al que resultare de haberse establecido el concierto.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 42. Los beneficios que concede la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del S. O. E., son compatibles con los derivados de los Seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros, Previsión Sanitaria Nacional y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 43. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a esta Mutualidad por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurran las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 44. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e instransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación contraída fuera del Mutualismo Laboral.

Art. 45. Tendrán la consideración de mutualistas de la Institución todas aquellas personas que, perteneciendo a las categorías profesionales determinadas en el artículo 5.° de estos Estatutos, presten servicios por cuenta ajena en alguna de las Instituciones, Organismos y Entidades que en dicho precepto se especifican.

Art. 46. Asimismo conservarán la condición de mutualistas quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida.

b) Por hallarse prestando el servicio militar.

c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 47. Para causar derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas en estos Estatutos, será preciso que el mutualista, además de reunir las condiciones especificadas en cada una de ellas, haya cotizado al Mutualismo Laboral durante un período de tiempo legal a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización de 1 de febrero de 1953 y aquella otra en que se produzca el hecho causante de las prestación, con un mínimo de ciento ochenta días.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 48. Se considerará como antigüedad laboral aquella que acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.°, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 49. El honorario profesional regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 50. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el empleado perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 51. Los plazos para solicitar las prestaciones serán los siguientes:

a) Para las pensiones de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que se cumplan las treinta y nueve semanas de haber cesado en el trabajo por causa de enfermedad.

b) Para las restantes prestaciones, tres años, contados desde el día que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Art. 52. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 53. El devengo de las pensiones que conceda la Mutualidad se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 54 Los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 55. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 56. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 57. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 58. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organo jerárquico nacional.

Art. 59. Los acuerdos de los Organos de gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposición final

La fecha de vigencia de los presentes Estatutos es la de 1 de febrero de 1953.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales:

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente nota técnica.

Y para que conste extiende la presente en Madrid a 24 de julio de 1953. *José Manuel González.*

Los presentes Estatutos han sido aprobados por S. E. por Orden de 28 de julio de 1953.—P. el Director general Jefe, *José Manuel González.*

(Del «B. O. del E.», 29 agosto, núm. 238.)

Ministerios de Agricultura y de la Gobernación

ORDEN *conjunta de ambos departamentos de 20 de julio de 1953 por la que se prorroga hasta 1 de enero de 1954 el plazo señalado para el acondicionamiento de los establecimientos de venta de leche.*

Excmos. Sres.: Vista la instancia suscrita por don José Fernández Cela, Delegado provincial de Sindicatos, representante de la Organización Sindical Provincial de Madrid, en la que solicita una modificación o ampliación del plazo fijado en el artículo 60 del Reglamento para el régimen de Centrales Lecheras de 31 de julio de 1952, para que los establecimientos de venta de leche reúnan las condiciones de instalación señaladas en el artículo 52 del mismo Reglamento; tomando en consideración los argumentos en que se apoya la instancia y de acuerdo con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, hemos dispuesto:

Acceder a lo solicitado, prorrogando hasta 1 de enero de 1954 el plazo señalado en el artículo 60 del Reglamento citado para que los establecimientos de venta de leche a que el mismo se refiere sean acondicionados en la forma dispuesta en el artículo 52 de repetido Reglamento, haciéndose púbiica esta resolución en el *Boletín Oficial del Estado* para general conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1953.

CABESTANY PEREZ GONZALEZ

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones Consultivas de Centrales Lecheras.

(Del «B. O. del E.», 29 de agosto, núm. 241.)

2186

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Después de mi breve ausencia me hago cargo del Mando de la Provincia, cesando en el mismo el Ilmo. Señor Presidente de la Excma. Diputación, don Eugenio Colorado y Laca, que con carácter interino venía ejerciéndolo.

Lo que hago público para conocimiento general y efectos legales reglamentarios.

Segovia, 1.° de septiembre de 1953.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2180

Delegación de Hacienda de Segovia

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público en los Ayuntamientos de ZARZUELA DEL MONTE y CASLA, durante el plazo de QUINCE días, las relaciones de características catastrales resultantes de la Revisión de Catastro realizadas en dichos términos municipales; durante el período de exposición podrán examinarlas las Entidades y propietarios interesados y formular ante la Junta Pericial las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 31 de agosto de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo.*

2176

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

EXPROPIACIONES

Recibida en esta Jefatura de Obras Públicas la orden de pago de la expropiación de fincas que se ocupan en el término municipal de PERORRUBIO (Tanarro), con motivo de las obras «de construcción de una Casilla de Peones Camineros en la Sección 1.ª de la C. C. 112 de Riaza a Toro (trozo de Cerezo de Abajo a Barruelo)», y disponiendo la R. O. de 5 de septiembre de 1909 que cuando los interesados en el cobro de expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la Capital de la provincia respectiva en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al Ingeniero Jefe para que éste señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo Municipio y satisfacer los gastos de viaje, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los propietarios interesados, que son los que figuran en la siguiente relación, manifiesten en el plazo de diez días, ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta Capital o en la Alcaldía que los corresponda.

Para los que opten por esto último, el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas se ha servido designar el día 16 del próximo mes de septiembre y hora de las doce de su mañana, para verificar el pago a que anteriormente se hace referencia, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de PERORRUBIO.

Lo que de orden del señor Ingeniero Jefe se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de expropiación forzosa vigente.

Relación de propietarios

1.—Herederos de doña María Peña.

Segovia, 28 de agosto de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

CIRCULAR NUM. 11

Concesiones de semillas seleccionadas y desinfectadas para siembra

Se pone en conocimiento de todos los agricultores que al objeto de llevar a efecto en la sementera del presente año la siembra de trigo en las mejores condiciones siguientes posibles, esta Jefatura Provincial, al igual que en años anteriores, procederá a la concesión de semillas de trigo debidamente seleccionadas y desinfectadas en los Centros de Selección.

La semilla objeto de distribución ha sido escogida para dicho fin con el máximo esmero y cuidado, llegando incluso al extremo de haber sido objeto de inspección directa en el campo y separando aquellos trigos que por su homogeneidad y pureza se consideran como más aptos para semilla.

Igualmente se han llevado a efecto ensayos sobre germinación de la semilla a conceder por este Servicio, habiendo dado el máximo porcentaje que demuestra y garantiza dichas semillas.

Ello no obstante, los agricultores al retirar la semilla del almacén deben proceder a su examen, no retirándola si a su juicio estimasen que la misma no reúne las condiciones precisas, en evitación de quejas injustificadas posteriores motivadas por causas ajenas a las condiciones del trigo de siembra concedido.

La concesión de trigo seleccionado y desinfectado para siembra se llevará a efecto por los siguientes conceptos:

A trueque, en venta y a préstamo.

La petición de semillas a trueque se hará por el agricultor en el modelo de instancia S-IT que se facilita en esta Jefatura o en los almacenes de este Servicio.

La petición de semilla en venta se formulará por el interesado en el modelo de instancia S-IV, cuyos impresos podrá recoger en esta Jefatura o almacenes dependientes de la misma.

Aquellos que soliciten por sus circunstancias excepcionales semilla de trigo a préstamo, lo harán en instancia modelo P. S. T., que será facilitada a los mismos en esta Jefatura en unión de las instrucciones correspondientes.

Recibidas en esta Jefatura las peticiones de semilla, se contestarán al agricultor concediendo o denegando lo solicitado. La concesión se comunicará a los mismos en modelos S-2T y S-2V cuando sean a trueque o a venta, con cuyo documento en el primero de los casos citados se presentará al Jefe de Almacén al propio tiempo que entregue en el mismo el trigo de su propia cosecha que tenía destinado para siembra, debiendo este cereal estar en condiciones comerciales normales. Si el cereal que entreguen a cambio de la semilla es de calidad inferior, el interesado tendrá que abonar 10 ó 25 pesetas por Qm.

Una vez comunicada al interesado la concesión de trigo en venta, se procederá por éste al pago de su importe en la C/c de este Servicio a razón de 402 pesetas el Qm., entregándole seguidamente la documentación necesaria para que pueda retirar la semilla de trigo.

Durante el año actual esta Jefatura dispondrá para su distribución de las variedades de trigo Candeal Arévalo fino, Candeal fino de la Sagra, Aragón 0-3, Senattore Cappelli, Mentana, Manitoba y Pané, cuyas semillas serán situadas en los almacenes más próximos a la residencia del agricultor, por lo que se aconseja a todos ellos que las peticiones de semilla las formulen con la mayor urgencia, teniéndose en cuenta al efectuar su concesión el orden de recepción de las solicitudes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Segovia a 28 de agosto de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Enrique Vila Ochando.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2183

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Valdepeñas

Felipe Cuesta Iglesias, de 38 años, hijo de Domingo y Justa, soltero, hojalatero ambulante, natural de Segovia y vecino de Cabezuela, actualmente en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los Boletines Oficiales del Estado, Ciudad Real y Segovia y Dirección General Seguridad y Guardia Civil, con el fin de constituirse en prisión decretada en sumario seguido en su contra con el número 50 de 1949 sobre robo, prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la Policía Judicial de la Nación procedan a la busca y captura del mismo.

Dado en Valdepeñas a treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez.—El Secretario.—(Firmas ilegibles.)

SUBASTAS

2178

VALDEVACAS Y GUIJAR

ANUNCIO

Queda rectificado el aparecido en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día treinta y uno de julio del corriente año, en el que se anuncia subasta para construcción de Centro de Higiene y vivienda para el Médico, por el Ayuntamiento de Valdevacas y Guijar, en el sentido de que caso de quedar desierta la primera subasta se celebrará la segunda el día trece del próximo septiembre, debiendo decir el día catorce bajo el mismo tipo de tasación y condiciones (por ser festivo citado día 13).

Valdevacas y Guijar a 29 de agosto de 1953 —El Alcalde, Pascual Rubio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2157

MOZONCILLO

Informados favorablemente los expedientes de habilitación de crédito, suplemento de crédito sin transferencia y suplemento de crédito con transferencia para el vigente presupuesto ordinario, con objeto de atender a pagos y reforzar capítulos en la forma que se detalla en los mismos, los cuales han de nutrirse los dos primeros con el sobrante resultante de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, sin aplicación, y el último con transferencias entre ambos capítulos del referido presupuesto, sin menoscabo para éstos; se hace público que dichos expedientes se hallan de manifiesto al público en la Secretaría Municipal, por un plazo de quince días hábiles y horas de once a trece, a efectos de oir reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Mozoncillo, 26 de agosto de 1953. El Alcalde, Juan Martín.

2158

SAN ILDEFONSO

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

San Ildefonso a 26 de agosto de 1953.— El Alcalde, Victoriano Illera.

2159

EL MUYO

Instruidos expedientes de suplemento y habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyos detalles constan en aquéllos, se hace público que se hallan expuestos dichos expedientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

El Muyo a 28 de agosto de 1953.— El Alcalde, José Pérez.

2160

EL MUYO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

El Muyo a 28 de agosto de 1953.— El Alcalde, José Pérez.

2161

SERRACIN

Instruído expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Serracín a 28 de agosto de 1953.— El Alcalde, A. Izquierdo.

2162

SERRACIN

Instruído expediente de suplemento y habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Serracín a 28 de agosto de 1953.— El Alcalde, A. Izquierdo.

2173

CABEZUELA

EDICTO

Habiéndose solicitado por don Miguel Román Aceves, vecino de Nava de la Asunción, la devolución de la fianza constituída por el mismo en la Depositaría de este Ayuntamiento, que afecta a la construcción de un edificio con destino a vivienda del Médico y Centro de Higiene en esta localidad, se hace público por medio del presente, a fin de que en el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones pertinentes contra la devolución de dicha fianza, las cuales se presentarán, en su caso, en la Secretaría de esta Corporación.

Cabezuela, 28 de agosto de 1953.— El Alcalde, Mauricio Carrascal.

2179

Ayuntamiento de Orejana

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anexos, formado para atender el pago de la obra de abastecimiento de agua a los barrios de la Alameda y Orejanilla, de este Municipio de Orejana, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Orejana a 29 de agosto de 1953.— El Alcalde, *Hilario Hernanz.*

2180

Ayuntamiento de Orejana

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anexos, formado para atender el pago de la obra de construcción de dos escuelas y dos viviendas para los señores Maestros en el barrio de El Arenal, de este Municipio de Orejana, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Orejana a 29 de agosto de 1953.— El Alcalde, *Hilario Hernanz.*

IMPRENTA PROVINCIAL